

ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY Y LA ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO, RELATIVO AL ESTABLECIMIENTO DE UN CENTRO INTERAMERICANO DE INVESTIGACION Y DOCUMENTACION SOBRE FORMACION PROFESIONAL.

CONSIDERANDO: Que la Organización Internacional del Trabajo ha decidido crear un Centro Interamericano de Investigación y Documentación sobre Formación Profesional;

Que el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo ha aprobado el principio del establecimiento de este Centro para dicha región;

Que se ha considerado conveniente establecer ese Centro en Montevideo, y

Que el Gobierno de la República Oriental del Uruguay ha manifestado a la Organización Internacional del Trabajo su deseo de conceder todo género de facilidades para el buen funcionamiento de dicho Centro,

El Gobierno de la República Oriental del Uruguay (denominado en adelante "el Gobierno") y la Organización Internacional del Trabajo, mediante la firma de sus representantes debidamente autorizados, acuerdan lo siguiente:

Artículo 1

El Gobierno acoge favorablemente el establecimiento de un Centro Interamericano de Investigación y Documentación sobre Formación Profesional en Montevideo y prestará cuanta asistencia le sea posible para proporcionar al Centro todas las facilidades necesarias.

Artículo 2

El Centro, dentro de su esfera de acción, tendrá principalmente por cometido fomentar la cooperación entre los organismos nacionales responsables de la formación profesional, colaborar en el planeamiento de la formación profesional de los países de la región, y desarrollar actividades de documentación, investigación, perfeccionamiento y experimentación, favoreciendo el intercambio de experiencias mediante reuniones técnicas y seminarios.

Artículo 3

El Gobierno concederá al Centro y al personal contratado por el Director General de la O.I.T. los privilegios e inmunidades reconocidos en la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de los Organismos Especializados.

Artículo 4

El Gobierno contribuirá para el funcionamiento del Centro mediante el pago de contribuciones anuales en dólares de Estados Unidos y proveyéndolo de las necesarias facilidades materiales y servicios. Las contribuciones financieras y en especie se harán en la forma y monto especificados en el Anexo a este Acuerdo.

Artículo 5

El Gobierno tomará todas las medidas necesarias para facilitar, dentro del territorio nacional, la entrada, la salida y la estancia de todas las personas que participen con carácter oficial en las actividades del Centro, comprendidos los becarios.

Artículo 6

1. El presente Acuerdo entrará en vigor una vez firmado por los representantes de ambas partes.

2. El presente Acuerdo regirá mientras el Centro radique en la República Oriental del Uruguay.

3. El presente Acuerdo podrá ser modificado por consentimiento mutuo. Cada parte acogerá con la mejor voluntad toda petición de la otra en este sentido.

EN FE DE LO CUAL los infrascritos, representantes debidamente autorizados del Gobierno y de la Organización Internacional del Trabajo, firman el presente Acuerdo en Montevideo, el dieciseis de diciembre de mil novecientos sesenta y tres en dos ejemplares en español.

Horacio Cuello

Luís Costa

A N E X O

1- El Gobierno hará una contribución financiera anual para el presupuesto del Centro durante los primeros años. Esta contribución deberá ser pagada como sigue:

U.S. Dólares

-dentro de un mes después de la fecha
en que se firme este acuerdo..... U\$S 30.000,00
el 1º de Diciembre de 1963..... U\$S 12.500,00
el 1º de Diciembre de 1964..... U\$S 30.000,00
el 1º de Diciembre de 1965..... U\$S 30.000,00
el 1º de Diciembre de 1966..... U\$S 30.000,00.

Después, a menos que haya notificación en contrario, con seis meses de anticipación, el Gobierno continuará aportando el 1º de Diciembre de cada año una suma no inferior a 30.000 dólares de Estados Unidos.

2- Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo anterior, la Oficina Internacional del Trabajo puede solicitar al Gobierno, con una notificación anticipada de 6 meses, que el Gobierno considere^e tomar las disposiciones necesarias para aportar una contribución adicional, si ésta fuera indispensable para asegurar la continuación adecuada de las actividades del Centro. Si tal solicitud fuere hecha, el Gobierno aplicará sus mayores esfuerzos para atenderla.

3- Sin perjuicio de lo establecido por las disposiciones de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunities de los Organismos Especializados, el Gobierno no asegurará la pronta transferencia, en las fechas debidas de su contribución en dólares americanos, en un banco que designará el Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

4- El Gobierno proveerá, como contribución adicional en especie para el Centro:

a. locales adecuados, consistiendo inicialmente en por lo menos 10 oficinas, una biblioteca y un salón de reuniones para 25 personas;

b. servicios normales de oficina, incluyendo calefacción, iluminación, servicio de limpieza y manutención portería.

c. muebles, instalaciones y equipo para las acomodaciones previstas;

d. material normal de Oficina;

e. comunicaciones postales, telegráficas y telefónicas;

f. la impresión y policopia de las publicaciones y documentos producidos por el Centro;

g. equipamiento y servicios de interpretación cuando sea necesarios para reuniones promovidas por el Centro.

5- Sin perjuicio de la generalidad de las facilidades acordadas según está previsto en la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de los Organismos Especializados el Gobierno asegurará:

a. exención para los funcionarios de cualquier tipo de impuestos sobre sueldos emolumentos y asignaciones pagadas a ellos por la Oficina Internacional del Trabajo, sin distinción de nacionalidad. Exención de todas las tasas locales municipales o nacionales aplicables a compra, arrendamientos u ocupación de propiedad y de tasas sobre propiedades y bienes de herencia poseídas en el exterior y aún sobre rentas obtenidas en el exterior a todos los funcionarios extranjeros.

b. privilegio de importar libre de impuestos y derechos de aduana y con exención en cuanto a restricciones y prohibiciones de importación de mobiliario y bienes muebles incluso automóviles para uso personal; el derecho de exportar sus bienes con exención en cuanto a las restricciones y prohibiciones de exportación.

6- El Gobierno designará el departamento, autoridad o institución con que la dirección del Centro se entenderá, en las oportunidades convenientes para las cuestiones prácticas que surjan con relación a la ejecución del presente acuerdo. Si surgen problemas, los cuales no puedan ser resueltos en este nivel, ellos deberán ser tratados, a través de las vías oficiales, entre la Oficina Internacional del Trabajo y el Gobierno y tal como esté dispuesto por la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de los Organismos Especializados.

7- Este Anexo forma parte integral del Acuerdo y entra en el contexto y permanece en vigor tal como lo determina el artículo 6 del Acuerdo.